



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE65496 Proc #: 3936790 Fecha: 29-03-2018  
Tercero: 52434272-9 – SUNS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 01373**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2012ER116219 de 26 de septiembre del 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 3 de noviembre del 2012, al establecimiento de comercio denominado **SUNS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 02269059 del 29 de octubre del 2012, ubicado en la Calle 8 Sur No. 38–90 Piso 2 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad y responsabilidad de la señora **DIANA PAOLA DAZA PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.272, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio. .

Que de la mencionada Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, mediante Acta de Requerimiento No. 1850 de 3 de noviembre del 2012, se requirió al establecimiento de comercio **SUNS** para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/ o acciones realizadas.
- Remitiera certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento precitada, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y control Ruido el día 30 de noviembre de 2012 para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03723 del 20 de abril del 2015, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“ (...)

### 1. OBJETIVOS

- *Evaluar la emisión de niveles de presión sonora generada por el establecimiento comercial **SUNS**, ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 - 90 Piso 2, en atención a la solicitud de visita presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por la misma.*
- *Realizar el seguimiento al Acta de Requerimiento No. 1850 del 3 de noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento **SUNS**, en relación a la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

(...)

**TABLA No. 2** Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Comercial	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	Una planta de sonido, cuatro bafles y cuatro bajos

(...)

### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

**Tabla No. 1** Uso del suelo para el establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 413-04/11/2005 (Gac 391/2005)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(40) Ciudad Montes	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio	(9) Ciudad Montes	II	Establecimiento de comercio
--------------------	---------------	-------------	---	-------------------	----	-----------------------------

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – zona exterior del predio – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	23:16:05	23:31:05	77.2	74.1	<b>74.27</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el percentil L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **74.27 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **SUNS**, ubicado en la Calle 8 Sur No. 38 - 90 Piso 2, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **SUNS** continúa **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **SUNS**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1850 del 3 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, el cual compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, reza en algunos de sus artículos lo siguientes :

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Prohíbese la generación de ruido. que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”**

Que el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, establece: **“Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”**

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: *“Puente Aranda”*

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso en Concreto**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 30 de noviembre 2012, junto con el Concepto Técnico No. 03723 del 20 de abril del 2015 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 8 Sur No. 38-90 Piso 2 de Bogotá D.C., se denomina **SUNS**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002269059 del 29 de octubre del 2012, y es de propiedad y responsabilidad de la señora **DIANA PAOLA DAZA PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.272.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SUNS**, según el Decreto 413 del 4 de noviembre de 2005, está catalogado como una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, su UPZ es Ciudad Montes (40), Sector Normativo 9, Subsector de Uso II, en donde según el Uso del Suelo, la actividad comercial desarrollada en el inmueble **NO está permitida**. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que realice las actuaciones pertinentes.

Qu de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03723 del 20 abril de 2015, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SUNS**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de una (1) Planta de Sonido, cuatro (4) Baffles y cuatro (4) Bajos; con los cuales incumplió con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **74,27dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-19,27dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Que de igual manera, incumplió con el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe el funcionamiento** de todos aquellos **establecimientos comerciales** e industriales en **Sectores** clasificados como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas y similares**, los cuales no están permitidos.

Que siendo así, y en relación con el caso en particular, la señora **DIANA PAOLA DAZA PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.272, propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 8 Sur No. 38-90 Piso 2 de Bogotá D.C., incumplió los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DIANA PAOLA DAZA PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.272, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 8 Sur No. 38-90 Piso 2 de Bogotá D.C., denominado **SUNS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002269059 del 29 de octubre del 2012, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 15 de diciembre de 2017, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DIANA PAOLA DAZA PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.434.272, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 8 Sur No. 38-90 Piso 2 de Bogotá D.C., denominado **SUNS**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002269059 del 29 de octubre del 2012, por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Planta de Sonido, cuatro (4) Baffles y cuatro (4) Bajos; con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -19,27dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 74,27dB(A) en Horario Nocturno; así mismo, por perturbar la tranquilidad pública en un Sector **B**, en donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptible de generar y emitir ruido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA PAOLA DAZA PIÑEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.434.272, en la Calle 8 Sur No 38-90 Piso 2 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03723 de 20 de abril del 2015, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C:	53135005	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/01/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/01/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2018
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON	C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/03/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-1002*